



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio nro. 02.10.20.115-270-30-1034
Radicado: 631304003001-2022-00157-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver la solicitud de ejecución forzada, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

Informa el Demandante que le fue restituido inmueble arrendado, así como que los Demandados le adeudan sumas de dinero por concepto de Cánones de arrendamiento y Servicios públicos domiciliarios, por lo que fundamenta en el numeral 7 del artículo 384 del CGP que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra del señor Gustavo Zamudio Barbosa.

De entrada, advierte el despacho la improcedencia de la solicitud, habida cuenta que, en el proceso de restitución de inmueble arrendado la pretensión principal es la de terminar el proceso y la de restituir el bien se configura como una pretensión subsidiaria; y pese a que en procura de garantizar el pago de los cánones debidos la norma referida en precedencia autoriza el embargo preventivo de los bienes del arrendatario, también es claro que el inc. tercero del mismo numeral determina el extremo temporal a partir del cual se puede presentar la ejecución, que no es otro que el tiempo siguiente a la ejecutoria de la sentencia de restitución; pues dice la norma: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”*; así es claro que, pese a que la norma autoriza la ejecución dentro del mismo expediente de restitución, si el demandante quiere hacer uso tal acción en el mismo expediente, sólo podrá hacerlo una vez existe sentencia ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este caso, no es el momento procesal oportuno para que el demandante pueda accionar por la vía ejecutiva dentro del mismo expediente del proceso de restitución, pues no existe sentencia ejecutoriada. En consecuencia y por improcedente, en uso de la facultad concedida al juez por el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. la solicitud se rechazará por improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución o demanda ejecutiva presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88d97c506eaddc8347858f456750c1ee60c86c86a2892fb19a0f3fdb17bede**

Documento generado en 24/08/2022 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>